



**RESOLUCION No. CSJATR19-409**  
**9 de mayo de 2019**

*RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00275-00*

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora LEONOR BAZZA MARQUEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.677.774 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00913 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00275-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora LEONOR BAZZA MARQUEZ consiste en los siguientes hechos:

"LEONOR BAZZA MARQUEZ en mi condición de apoderada de la parte demandada, solicito muy respetuosamente vigilancia especial al proceso de la referencia ya que en forma inexplicable el juzgado 21 civil municipal está demorando el trámite correspondiente a la liquidación de costas. De conformidad con los siguientes HECHOS.

1. El día 02 de mayo del 2018 se profirió sentencia de segunda instancia donde se condenaron las costas a favor del EDIFICIO MIRADOR DEL RIO.
2. El juzgado 21 civil municipal avoco conocimiento el día 15 de mayo del mismo año.
3. El 20 de junio de 2018, se solicitó al despacho practicar la liquidación de costas.
4. El día 29 de agosto del 2018 se hizo el primer requerimiento para que se manifestaran con la liquidación de costas.
5. En diligencia personal en el juzgado se argumentó que estaban trasladados provisionalmente por adecuación del recinto y que tan pronto, regresaran procederían con dicha liquidación.
6. No obstante durante el tiempo del traslado el juzgado funcionó normalmente en el Edificio de la Camara de Comercio.
7. Finalmente regresaron al Centro Cívico, pero se cerró el año 2018 y no liquidaron costas.
8. Luego de numerosas visitas al juzgado y no encontrar respuesta el día 22 de Febrero del 2019 se hizo el tercer requerimiento y a fecha de hoy aún no se encuentra pronunciamiento del juzgado.

Considerando que ha pasado un tiempo MAS QUE SUFICIENTE me permito solicitar que se indaguen las razones de esta demora y de ser posible se conmine al juzgado a darle el trámite pendiente al proceso para que este pueda avanzar.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 02 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 03 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3847 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora LEONOR BAZZA MARQUEZ contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJ ATO 19-605 fechado 2 de mayo de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 03 de mayo de 2019. Para lo cual se realizará un recuento sucinto de las actuaciones realizadas en el proceso:*

*El proceso VERBAL radicado bajo el No. 2014-00913 de RUBY ESTIHER ANGULO*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

GUZMAN contra MARIA DE LA PAZ MEJÍA en su condición de Representante Legal del EDIFICIO MIRADOR DEL RIO, correspondió por Oficina Judicial este Despacho, y por auto calendarado 08 de octubre de 2014 se dispuso admitir la demanda de impugnación de asamblea

Luego, por auto de fecha 26 de febrero de 2015 se dispuso mantener en firme el auto que admitió la demanda a excepción del numeral 5° que concede la medida provisional, e igualmente se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Por auto de fecha 13 de abril de 2015 se dispuso citar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. para el día 06 de mayo de 2015, la cual se realizó hasta la etapa de pruebas.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se dispuso abrir el periodo probatorio decretándose las pruebas pedidas por las partes. El 15 de diciembre de 2015 se escucharon los testimonios; y en fecha 16 de agosto de 2016 se presentaron alegatos de conclusión.

La sentencia se profirió el 05 de septiembre de 2016, y se revolió entre otras cosas:

“/- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. por lo expuesto y ratonado en la parte motiva de la presente providencia.

2. - Declarar invalidas o Nulas las decisiones tomadas en la Asamblea celebrada en el EDIFICIO MIRADOR DEL RIO el día 14 de agosto de 2014 y consignadas en el ACTA No. 2

3. - Condénese en costas a la parte vencida. Ténsense por secretav/a.

Se interpuso acción constitucional contra la sentencia proferida, y el Juzgado 14 Civil del Circuito en Primera Instancia ordenó por sentencia calendarada 01 de noviembre de 2016, conceder el amparo de los derechos constitucionales deprecados, y ordenar al Juzgado dejar sin efectos la sentencia proferida a efectos de convocar audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

por auto de fecha 04 de noviembre de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha de audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P, para el día 21 de noviembre de 2016, en la cual se resolvió entre otras cosas: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y declarar invalidas o Nulas las decisiones tomadas en la Asamblea celebrada en el EDIFICIO MIRADOR DEL RIO el día 14 de agosto de 2014 y consignadas en el ACTA No. 2.

Contra la anterior decisión la parte afectada interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió el 02 de mayo de 2018:

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD EN EL ACTA IMPUGNADA, PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MIRADOR DEL RIO DE ESTA CIUDAD, EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2014, CONTENIDAS EN EL ACTA 02/14.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE, LAS QUE SE LIQUIDARAN DE MANERA CONCENTRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, FÍJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO EN EL RECURSO DE ALZADA LA SUMA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Por auto de fecha 11 de mayo de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y mediante proveído adiado 06 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del expediente



*Como se pueden observar, las actuaciones procesales surtidas en este Despacho se encuentran ajustadas dentro del marco del Principio de Legalidad, toda vez que la Juez ha actuado de conformidad con las normas procesales establecidas para el proceso de restitución de inmueble.*

*Para su conocimiento se anexa copia del auto de fecha 06 de mayo de 2019 a fin de que sea tenido como prueba.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



*Handwritten signature or initials.*

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia del memoriales relacionados en el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del auto calendado 06 de mayo de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00913?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de radicación N°. 2014-00913.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 25 de junio de 2018 solicitó al Despacho practicar la liquidación de costas, indica que el 29 de agosto de 2018 se hizo el primer requerimiento para que se manifestaran respecto a la solicitud de liquidación de costas. Señala que le informaron que el despacho se encontraba en traslado y una vez retornaran al centro cívico procederían con la liquidación, explica que al retornar en el año 2018 no se liquidaron las costas. Argumenta que luego de varias visitas al Juzgado y no encontrar respuesta el 22 de febrero de 2019 hizo un tercer requerimiento y a la fecha no se ha pronunciado el Despacho.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos indica que en efecto correspondió a su despacho el proceso verbal referenciado, y relata las actuaciones judiciales surtidas en el mismo. Indica que el 05 de septiembre de 2016 se profirió sentencia. Con ocasión a acción de tutela impetrada se ordenó dejar sin efectos la sentencia y convocar a audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Señala que el 04 de noviembre de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el 21 de noviembre de 2016 se declaró no probada las excepciones de mérito y contra dicha decisión se interpuso recurso, en la cual se revocó la sentencia indicada, y mediante auto del 11 de mayo de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Agrega que con provisto adiado el 06 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del expediente. Finalmente indica que funcionaria que se ha actuado de conformidad con las normas procesales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 06 de mayo de 2019 el Despacho resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas, y una vez ejecutoriado dispuso archivar el expediente.

Ahora bien, lo anterior no resta para mencionar que para esta Sala evidentemente se ha presentado una dilación en el trámite del asunto, el cual si bien se encuentra superada no deja de afectar a los sujetos procesales. Ciertamente, puesto que si se tiene en cuenta que la solicitud inicial de actualización de la liquidación de costas casi un año después de su presentación, fue atendida, se puede colegir que existe un término excesivo para la decisión respecto a estas solicitudes dentro de un proceso ejecutivo.

Razón por la cual considera esta Corporación teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barran, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2014-00913, toda vez que desde el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior del 11 de mayo de 2018 hasta el auto que aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo transcurrió aproximadamente un año para proferirse la decisión del asunto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00190.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)